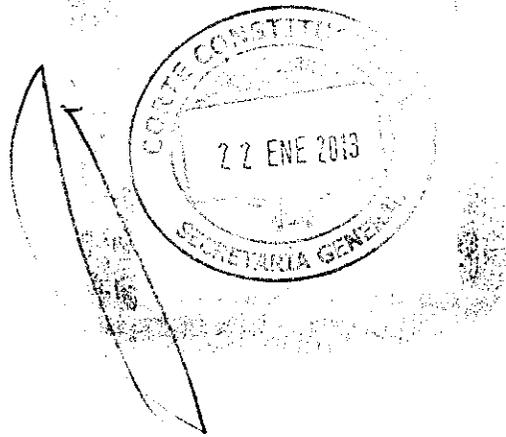


Bogotá D.C., Enero de 2013

Honorables Magistrados  
**SALA PLENA**  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
 E. S. D.



**Ref:** demanda de inconstitucionalidad en contra del literal C del artículo 101° de la Ley 1450 de 2011 (Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014).

Respetados Magistrados:

Nosotros, **CAMILO ARAQUE BLANCO** y **JUAN DAVID MESA RAMÍREZ**, ciudadanos colombianos en ejercicio, identificados como aparece al pie de cada firma, con fundamento en el derecho político que me asiste, según lo regulado en los artículos 40 numeral 6°, 241 numeral 4° y 242 numeral 1° de la Constitución, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, nos dirigimos a ustedes para instaurar **demanda de inconstitucionalidad** en contra del literal C del artículo 101° de la Ley 1450 de 2011 (Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014).

Para fundamentar la presente acción de inconstitucionalidad: **(I)** transcribiremos literalmente la norma demandada y subrayaremos los apartes de la misma que acusamos de inconstitucionalidad; **(II)** señalaremos las normas constitucionales que consideramos infringidas por la norma acusada; **(III)** indicaremos por qué la demanda es procedente y debe ser admitida; **(IV)** plantearemos las razones por las cuales estimamos que la norma acusada es inconstitucional; **(V)** formularemos la solicitud de fondo de la demanda; **(VI)** elevaremos una solicitud probatorio; **(VII)** haremos una petición respetuosa para solicitar se programe audiencia pública; **(VIII)** e indicaremos el lugar en donde podemos ser notificados.

## I. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

A continuación se transcribe la norma, cuyos apartes subrayados y en negrilla son los demandados:

### "LEY 1450 DE 2011

(Junio 16)

Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011

### CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

### EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**ARTÍCULO 101. FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES.** El Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), creado por el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007, seguirá funcionando para atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.

Los recursos necesarios para su funcionamiento provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Los rendimientos de los recursos que conformen el Fondo;
- b) Los recursos de crédito que de manera extraordinaria reciba del Tesoro;
- c) Los recursos provenientes de las diferencias negativas, entre el Precio de Paridad internacional y el Precio de Referencia establecido por el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, cuando existan.**

**ARÁGRAFO.** A partir de la presente vigencia, los ingresos y los pagos efectivos con cargo a los recursos

del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles - FEPC, que realice la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en su calidad de administrador de dicho Fondo, no generarán operación presupuestal alguna, toda vez que son recursos de terceros y no hacen parte del Presupuesto General de la Nación".

## II.- NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

Los apartes subrayados y en negrilla de la norma acusada, violan lo dispuesto en los artículos 150 numeral 12 y 338 de la Carta Política, referente a la reserva de ley en materia tributaria, siendo un principio ineludible de rango constitucional dentro del Estado adoptada por el constituyente primario como pilar fundamental, como una de las consecuencias plausibles de la existencia del llamado Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **donde prevalece el interés general** de la colectividad, y los derechos, principios, valores y fines que se entretengan de este postulado a la luz de la función pública.

## III.- PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

### A. Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda de inconstitucionalidad contra las normas antes transcritas, en virtud de los artículos 40 numeral 6º, 241 numeral 4º y 242 numeral 1º de la Constitución.

La competencia de la Corte Constitucional de guardar la supremacía e integridad de la Carta, debe entenderse a partir de la ruptura promovida por el Constituyente de 1991 a la tesis de la soberanía nacional (que le otorgaba poderes omnímodos al órgano legislativo), con la adopción de la soberanía popular en el artículo 3 en donde se reconoce al pueblo como titular indiscutible de la soberanía quien la ejerce "en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la constitución establece" y que es una expresión de la democracia participativa, incluida literalmente en la séptima papeleta , soberanía popular que coexiste con el vínculo

indisoluble del Estado Colombiano a los tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos previsto en los artículos 93 y 214, éste último que prohíbe la suspensión de los mismos en los estados de excepción y que prohíbe la suspensión de los derechos políticos como la acción pública de inconstitucionalidad (artículo 40-1); prohibición que es reforzada con la garantía de reconocimiento a "*los derechos y garantías inherentes a la persona humana*" contenida en los artículos 94 y 5 de la Carta; de tal suerte que la Corte Constitucional no puede ignorar la finalidad principal del constituyente de 1991 de proteger los derechos de la persona humana al incorporar como fin esencial del Estado la efectividad y garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (artículo 2), norma fundamental cuya "*supremacía e integridad*" debe ser garantizada en virtud del artículo 241 de la Constitución, competencia atribuida a la Corte Constitucional por el constituyente de 1991.

La Corte Constitucional es la encargada de juzgar con arreglo a criterios y razones jurídicas sobre controversias jurídicamente formuladas por la vía de la acción pública para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra las leyes "*tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación*". Es claro, sin embargo, que estas controversias hacen referencia siempre, de una u otra manera, a las limitaciones constitucionalmente establecidas al poder, al ámbito de acción libre de los distintos órganos que integran el Estado, y que son, en consecuencia, controversias políticas en cuanto que la disputa sobre el ejercicio, la distribución y el uso del poder constituye el núcleo de la política y del derecho constitucional.

## **B. Ausencia de cosa juzgada constitucional**

En varias ocasiones, la Corte Constitucional ha analizado la constitucionalidad de diversas disposiciones relacionadas con el tema de la reserva de ley en materia tributaria, como marco axial del sistema jurídico constitucional adoptado por la Carta Fundamental, sin que se haya analizado cargo alguno orientado a cuestionar la congruencia entre la Constitución y el literal C del artículo 101º de la Ley 1450 de 2011 (Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014).

Por ende, es posible concluir que el fenómeno de cosa juzgada constitucional no opera respecto de la disposición acusada ni frente a los reparos de inconstitucionalidad exhibidos.

**C. Planteamientos de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, se reputan claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes**

Ahora bien, en relación a los cargos de inconstitucionalidad planteados en la presente demanda respecto del literal C del artículo 101° de la Ley 1450 de 2011 (Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014), fácil es concluir que se tratan de afirmaciones jurídicas "*claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes*".

Esto significa que son acusaciones comprensibles y claras, que recaen verdaderamente sobre el contenido y el fiel entendimiento de la disposición acusada y, en ese orden, son ciertas, y revelan de manera irrefutable cómo la disposición señalada vulnera la Carta, utilizando para tales efectos argumentos pertinentes, esto es, de naturaleza constitucional y no legal o doctrinaria ni referidos a situaciones puramente individuales o hipotéticas.

Por último, la argumentación que se ventilará a continuación es suficiente, en el sentido que tiene la virtualidad de suscitar una mínima duda sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, tal como de manera reiterada lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional como órgano límite o de cierre jurisdiccional a través de sus *ratio decidendi*<sup>1</sup>, en congruencia del principio *pro actione* conforme al cual el examen de los requisitos adjetivos de la demanda no debe ser sometido a un riguroso escrutinio y se debe preferir una decisión de fondo antes que una inhibitoria, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana y de acceso al recurso judicial efectivo ante esta Corte Constitucional<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-914 de 2010 M.P Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-451 de 2005.

## D. Caducidad de la acción

Teniendo presente que los cargos de inconstitucionalidad consignados en la presente demanda, no versan sobre asuntos de trámite o de formación en el proceso legislativo de las disposiciones cuestionadas como contrarias al orden normativo superior, es plausible que en el caso *sub-examine* se satisfice de manera suficiente el requisito de oportunidad procesal de la acción pública de constitucionalidad, según los precisos términos consagrados en la Carta.

## IV.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

Para plantear de manera clara e inequívoca el concepto de violación normativa superior, a continuación expondremos y demostraremos el cargo de inconstitucionalidad de la demanda en relación a la disposición acusada, luego de establecer el alcance de la norma cuestionada, del siguiente modo:

### 4.1 Alcance de la norma acusada y breves antecedentes normativos necesarios para entender el sentido del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011.

Huelga indicar brevemente, sin querer desviar el debate que nos ocupa, que en la actualidad el Ministerio de Minas y Energía fija el precio de los combustibles con base primero en el antiguo Plan de Desarrollo (Ley 1151 de 2007) en cuyos artículos 60 y 69 se creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles –FEPC, indicando estos sus únicas fuentes **restrictivas** de financiación, que no integran el Presupuesto Nacional “ni constituyen recursos públicos”, como lo son: los ahorros de Ecopetrol y las asignaciones del Presupuesto Nacional, y a renglón seguido advirtió que la operatividad y el funcionamiento de este fondo, se adelantaría de conformidad con la reglamentación por parte del Gobierno Nacional, como reza el mismo contenido literal:

*“Créase el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), sin personería jurídica, adscrito y administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tendrá como función atenuar en el mercado interno, el impacto de las fluctuaciones de los*

precios de los combustibles en los mercados internacionales.

Los recursos necesarios para la constitución de este Fondo provendrán de la transferencia de parte de los recursos ahorrados por Ecopetrol S. A., a que hace referencia el artículo sobre el "Fondo de Estabilización Petrolera" de la presente ley.

La operatividad y funcionamiento de dicho Fondo se adelantará de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, y en todo caso se sujetará a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política y el Estatuto Orgánico de Presupuesto".

Fondo que tiene como legítimo propósito constitucional evitar la fluctuación de los precios de los combustibles, y mitigar los posibles efectos económicos negativos en el mercado económico del país.

De modo que en ejercicio de las facultades reglamentarias derivadas de la Constitución Política en su artículo 189 numeral 11 y del artículo 69 de la Ley 1151 de 2007, el señor Presidente de la República, expidió el Decreto 4839 de 2008, reglando así en principio la operatividad y el funcionamiento del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles.

No obstante, el literal b) del artículo 3 del Decreto 4839 de 2008 reguló asuntos ajenos al margen reglamentario permitido, es decir a la operatividad y funcionamiento del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles –FEPC, en la medida que tocó un tema no permitido como lo es las fuentes de financiación o recursos del fondo, incluyendo una nueva –al consumidor final de los combustibles- a las dos que expresamente traía la Ley 1151 de 2007, desconociéndose no solo la finalidad estatal con la política pública de los combustibles luego de la liberación de precios y el desmonte de subsidios conforme al artículo 60<sup>3</sup> de la ley del Plan Nacional de

<sup>3</sup> **"ARTÍCULO 60. SISTEMA GENERAL DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES.** <Artículo derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011> Se podrán financiar, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, los subsidios a la gasolina motor y combustibles diésel. Mientras culmina el desmonte de estos subsidios en la vigencia del presente Plan Nacional de Desarrollo, seguirán siendo financiados con cargo a los recursos de la Nación, en desarrollo de la política para

Desarrollo antes citada, sino que además soslayó ostensiblemente el orden normativo superior contenido en la Carta Fundamental, tal como se puede leer:

**"Recursos del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles –FEPC.** -El Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles -FEPC- se constituirá con el 10% de los recursos ahorrados por Ecopetrol S.A., en el FAEP a que hace referencia el artículo 131 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 3238 de 2007. Adicionalmente contará con los siguientes recursos:

- a) Los rendimientos de los recursos que conformen el Fondo
- b) **Los provenientes de los giros efectuados por los Refinadores y/o Importadores de los recursos generados en virtud de su Posición Neta Trimestral.** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).
- c) Los recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, en virtud del artículo 60 de la Ley 1151 de 2007".

Por su parte el artículo 7 del Decreto 4839 de 2008, con base en la autorización ilegal contenida en el literal b) del mismo precepto, estableció que el precio de los combustibles será determinado mediante acto administrativo por el Ministerio de Minas y Energía cada tres meses, llamado Posición Neta Trimestral. Configurándose de manera indubitable e indefendible una verdadera reforma tributaria, y una intervención indebida en la economía del mercado, invadiéndose competencias constitucionales, propias del poder legislativo, al ser un asunto que debía haberse tratado con sujeción a una ley en sentido formal y material (principio de reserva de ley), producto de la voluntad popular y soberana de sus representantes, y no de una simple resolución proferida unilateralmente por un ministerio, sin el más mínimo de respeto por el Estado Social, Constitucional y Democrático de Derecho. Todo lo anterior de la siguiente manera:

---

*implementar un Sistema General de Precios que reconozca la realidad de los precios internacionales de estos combustibles".*

**“Posición Neta Trimestral.** El Ministerio de Minas y Energía calculará y liquidará mediante resolución, la Posición Neta Trimestral de cada Refinador y/o Importador.

Dicha posición será el producto de la diferencia generada entre cuentas por pagar por concepto del Diferencial de Compensación y cuentas por pagar por concepto del Diferencial de Participación, definidas así:

*Cuentas por pagar a favor de los refinadores y/o importadores con cargo al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles -FEPC-: Es el monto en pesos correspondiente a la sumatoria de las Posiciones Diarias a lo largo del trimestre para los días en que hay lugar a Diferencial de Compensación.*

*Cuentas por pagar a favor del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles -FEPC- con cargo a los refinadores y/o importadores: Es el monto en pesos correspondiente a la sumatoria de las Posiciones Diarias a lo largo del trimestre para los días en que hay lugar a Diferencial de Participación”.*

Decreto que fue demandado ante el Consejo de Estado Sección Cuarta M.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, bajo el radicado 2009-00018 y que se encuentra pendiente para fallo con concepto favorable del Ministerio Público, desde el día 04 de Agosto de 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante el afán del Gobierno Nacional en asocio del Congreso de la República de incluir al consumidor final de los combustibles como una fuente de financiación para el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles –FEPC, se expidió el literal C del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011, que cambió la política pública de los combustibles de libertad de precios, modificó las fuentes de financiación del fondo e incluyó la competencia de fijación unilateral de los precios de los combustibles en cabeza del Ministerio de Minas y Energía sobre los cuales léase bien se fijan los demás tributos de los mismos (como el IVA, impuesto global y la sobretasa en el caso de la gasolina), sin que medie ningún criterio o elemento esencial por el Congreso de la República

(artículo 338 C.N). Fijación que sigue realizando el Ministerio de Minas y Energía trimestralmente según lo establecido en el artículo 7 del Decreto reglamentario 4839 de 2008, a como bien tenga.

**4.2 El literal C del artículo 101° de la Ley 1450 de 2011 quebranta la Constitución, al permitir que el Ministerio de Minas y Energía fije a través de un acto administrativo el valor de los precios de los combustibles cuando exista diferencia negativa, entre el Precio de Paridad Internacional y el Precio de Referencia establecido por ésta misma Entidad. Creándose un tributo mediante un acto administrativo, sin que estén definidos los elementos estructurales por el legislador y alterándose las demás cargas tributarias de que son objeto los combustibles.**

4.2.1. Sea lo primero indicar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150-12 y 338 de la Constitución Política, es función del Congreso de la República como órgano de representación popular dentro de un sistema democrático, desarrollar la política tributaria del Estado y establecer contribuciones fiscales y parafiscales, a través de las leyes. En ejercicio de dicha atribución, y de la inferencia de razones políticas, económicas o de conveniencia, le corresponde al Congreso como expresión del referido principio de legalidad y del principio de división de poderes, crear los tributos, predeterminar sus elementos estructurales -sin que puedan ser delegables a otros poderes públicos, salvo las excepciones constitucionalmente previstas-, definir las competencias tributarias que se confieren a las entidades territoriales, establecer los procedimientos, trámites y métodos para su recaudo, *"y deferir a las autoridades administrativas, en caso de estimarlo conveniente, el señalamiento de las tarifas de las tasas y contribuciones, conforme a los condicionamientos previstos en la Constitución y la ley"*<sup>4</sup>.

La reserva de ley es y será entonces una acepción que se utiliza como sinónimo de *"principio de legalidad"* o de *"cláusula general de competencia del Congreso"*, significando que, en principio, todos los temas deben ser regulados por el ó legislativo mediante ley, sin que sea necesario y permitido reglamentar todas las materias en detalle<sup>5</sup>, y que la actividad de la

<sup>4</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-875 de 2005 M.P Rodrigo Escobar Gil.

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-234 de 2002 y C-710 de 2001.

Administración, lo hará a través de su potestad reglamentaria concretando los fines superiores, la misma que debe estar fundada en la Constitución cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa, o en la ley en los demás casos<sup>6</sup>.

En relación con este punto explicativo, la Honorable Corte Constitucional como órgano ha precisado que la regulación de materias que son objeto de reserva de ley incluso puede ser realizada por el rama Ejecutiva a través de una ley de facultades extraordinarias y de decretos legislativos de estados de excepción, pero nunca a través de la potestad reglamentaria de un Ministerio:

*"La técnica de reserva de ley se refiere a la exigencia, dentro del ordenamiento jurídico, que ciertas materias se regulen necesariamente mediante normas con fuerza de ley. Dicho de otra manera, los asuntos reservados a las normas legislativas, no pueden ser regulados mediante decretos reglamentarios ni resoluciones. ... todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser 'delegadas' mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser 'deslegalizadas', esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución<sup>7</sup>".*

4.2.2. En el mismo sentido no ha dudado esa misma Corte<sup>8</sup>, en advertir categóricamente la necesidad de la existencia de una ley para establecer cualquier tributo o elemento esencial en la obligación impositiva, como una garantía democrática frente al

<sup>6</sup> C-1262 de 2005 (diciembre 5), M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>7</sup> C-1265 de 2005.

<sup>8</sup> Entre otras tantas pueden consultarse las Sentencias C-227/02, C-597/00, C-569/00, C-987/99, C-583/96, C-583/96, C-084/95, C-228/93 y C-004/93.

administrado, huyendo de cualquier régimen arbitrario o déspota, que puede llegar a desconocer las prerrogativas que concede el Estado, decantado así:

*“Sobre el alcance del principio la Corte se ha pronunciado en numerosas oportunidades para destacar sus características básicas, las cuales son reseñadas a continuación:*

*- Es expresión del principio de representación popular y del principio democrático, derivado en últimas de los postulados del Estado Liberal. “Bajo esta idea, no es posible decretar un impuesto si para su aprobación no han concurrido los eventuales afectados por intermedio de sus representantes ante los cuerpos colegiados, criterio acogido de tiempo atrás en el derecho colombiano y reafirmado en la Carta de 1991”. Así, solamente el Congreso, y las asambleas departamentales o los concejos municipales de conformidad con la ley, pueden crear gravámenes, sin que dicha facultad pueda ser ejercida por las autoridades administrativas o delegada en ellas.*

*- Materializa el principio de predeterminación del tributo, “según el cual una lex previa y certa debe señalar los elementos de la obligación fiscal”, es decir, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa.*

*No obstante, como se explicará más adelante, por expresa autorización constitucional, en el caso de las tasas y las contribuciones especiales, la tarifa puede ser fijada por las autoridades administrativas previa definición del sistema y el método para hacerlo.*

*- En la medida que haya predeterminación del tributo, el principio de legalidad brinda seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones fiscales. Con ello “se otorga una debida protección a la garantía fundamental del debido proceso”.*

*- Responde a la necesidad de promover una política fiscal coherente e inspirada en el principio de “unidad*

económica", especialmente cuando existen competencias concurrentes donde confluye la voluntad del Congreso y la de las asambleas departamentales o de los concejos municipales".

En otra oportunidad esta mismo Tribunal Constitucional indicó:

*"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150-12 y 338 de la Constitución Política, es función del Congreso de la República desarrollar la política tributaria del Estado y establecer contribuciones fiscales y parafiscales, a través de las leyes. En ejercicio de dicha atribución, y a partir del análisis de razones políticas, económicas o simplemente de conveniencia, le corresponde al Congreso como expresión del citado principio de legalidad, crear los tributos, predeterminar sus elementos esenciales, definir las facultades tributarias que se confieren a las entidades territoriales, establecer los procedimientos y métodos para su recaudo, y deferir a las autoridades administrativas, en caso de estimarlo conveniente, el señalamiento de las tarifas de las tasas y contribuciones, conforme a los condicionamientos previstos en la Constitución y la ley"*<sup>9</sup>.

Más adelante en la misma providencia se aseveró:

*"Independientemente del reconocimiento de la citada libertad, resulta indiscutible que en un Estado Social de Derecho (C.P. art. 1º), sujeto a la separación de las funciones del poder público, en aras de garantizar la eficacia normativa del principio de interdicción de la arbitrariedad, cada autoridad del Estado debe cumplir dichas funciones respetando los límites trazados por el ordenamiento constitucional (C.P. arts. 6º, 113 y 122). Así las cosas, si bien al Congreso de la República le corresponde desarrollar la política económica y social del Estado, en particular en cuanto se refiere al señalamiento de la política impositiva, la misma debe tener lugar dentro de los parámetros establecidos en la Constitución.*

---

<sup>9</sup> Ibidem.

Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido que al legislador en materia tributaria le asiste "una atribución genérica que incluye, desde luego, el ejercicio de todas aquellas competencias inherentes al objeto de la misma, tales como establecer las clases de tributos y sus características, precisar cuáles son los hechos gravables, contemplar las tarifas aplicables, señalar la fecha a partir de la cual principiarán a cobrarse y prever las formas de recaudo, los intereses y las sanciones correspondientes, entre otros aspectos".

Luego la Sentencia C-713 de 2008 M.P Clara Inés Vargas Hernández indicó:

"En virtud del artículo 338 de la Carta se exige al Legislador que defina directamente los elementos esenciales del tributo (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa). No obstante, para el caso de las tasas y contribuciones parafiscales, la misma norma permite que otras autoridades fijen la tarifa, con la condición de que el Legislador haya señalado el sistema y el método para definir costos y beneficios, así como la forma de hacer su reparto. La regulación del arancel judicial desconoce las exigencias mínimas para que autoridades distintas al Legislador puedan fijar la tarifa de gravámenes como el arancel judicial, toda vez que el Congreso indicó simplemente un máximo en la tarifa, pero no fijó ni el método ni el sistema para determinar la misma, lo que no permite ni la graduación ni el cálculo del tributo para cada caso particular".

Recientemente la sentencia C-891 de 2012 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, fue precisa al indicar en el comunicado de presenta de la Corporación del mes de diciembre de la misma anualidad titulado: "el legislador no podía conferir al Ministerio del Interior facultad para reglamentar el carácter de los sujetos pasivos y la base impositiva del tributo creado por la norma demandada", declarando inexecutable la norma demandada, fundamentada la decisión textualmente:

"La Corte determinó que el inciso cuarto del

parágrafo del artículo 8º de la Ley 1421 de 2010 es inconstitucional, por vulnerar el principio de legalidad en materia tributaria consagrado en el numeral 12 del artículo 150 y en el artículo 338 de la Constitución Política, al señalar la posibilidad de que el Ministerio del Interior establezca dos elementos esenciales del tributo como son, la base impositiva y los sujetos pasivos, los cuales, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, no pueden ser determinados mediante un reglamento tal como se expresó, entre otras, en las sentencias C-253 de 1995, C-537 de 1995 y C-583 de 1996.

En el presente caso, se desconoció que son los órganos de elección popular quienes directamente deben señalar los sujetos activo y pasivo, el hecho y la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias, pues esta exigencia emana de lo prescrito por el artículo 338 superior. Por consiguiente, es claro que el inciso demandado vulnera el principio de legalidad al permitirle a un organismo de la rama ejecutiva, la determinación de los elementos esenciales del tributo. Por otro lado, la Corte verificó que los elementos de la tasa o sobretasa a la cual hace referencia la norma demandada no se encuentran definidos en otro artículo de la Ley 1421 de 2010, pues en ninguna otra parte de la ley se hace referencia a estos tributos. En este sentido, la ley simplemente señala que "los departamentos y municipios podrán imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los fondos-cuenta territoriales de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana", sin que se establezca cuáles pueden ser los sujetos pasivos o la base gravable, los cuales tampoco pueden inferirse de la interpretación de otras normas.

(...)

Para tal efecto, reafirmó que cuando el legislador establece tributos de carácter nacional tiene la obligación de señalar todos sus componentes, de manera clara e inequívoca, lo cual no sucede

respecto de los impuestos de carácter territorial los cuales, aunque siempre deben estar precedidos de la intervención del legislador, éste puede autorizar su creación a los entes territoriales, con fundamento en el artículo 338 de la Carta, bajo cualquiera de las siguientes hipótesis: (i) que la propia ley agote los elementos del tributo, caso en el cual, las entidades territoriales tendrán la suficiente autonomía para decidir si adoptan o no el impuesto y (ii) puede tratarse simplemente de una ley habilitante, donde serán las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, las encargadas de desarrollar el tributo autorizado por la ley, más no puede serlo el ejecutivo mediante reglamentación. En consecuencia, el inciso cuarto del artículo 8° de la Ley 1421 de 2010 fue excluido del ordenamiento jurídico”.

Posición que ha sido reiterada de manera uniforme por esta misma Corporación; construyéndose una indeclinable línea jurisprudencial a partir de infinidad de precedentes jurisprudenciales algunos de estos relacionados.

4.2.3. Por su parte el Consejo de Estado en múltiples providencias ha sostenido la invariable tesis de la importancia y alcance del mencionado principio en materia tributaria reafirmando la de la Corte Constitucional:

*“La Sala ha sostenido en numerosas providencias que la facultad de establecer tributos a cargo de las entidades territoriales, se encuentra sometida al principio de legalidad tributaria, que incluye la representación popular para el señalamiento de los tributos y la predeterminación de los elementos esenciales de los mismos. De acuerdo con el principio de legalidad tributaria se ha señalado que comprende el de representación popular, según el cual no puede haber impuesto sin representación de los eventuales afectados, y por ello la Constitución autoriza únicamente al Congreso, Asambleas y Concejos a establecer impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales (artículo 338 C.N.). El principio de predeterminación de los tributos implica que*

*corresponde a esos órganos fijar sus elementos, por lo que debe indicar los sujetos activos y pasivos de la obligación tributaria, así como los hechos, las bases gravables y las tarifas -salvo autorización respecto de tasas y contribuciones-, como se desprende del tenor literal del artículo 338 de la Constitución. Por tanto, las entidades territoriales a través de sus órganos de elección popular, pueden establecer gravámenes siempre y cuando respeten el marco establecido por la disposición de rango legal. (arts. 287 y 338 C.N.). De tal manera que corresponde a la Ley, la creación de los tributos, para que a partir de ella, ejerzan su poder de imposición, las Asambleas y Concejos"<sup>10</sup>.*

Ulteriormente la sentencia de 5 de junio de 2008, número de radicación 66001-23-31-000-2006-00611-02(16603) Consejera Ponente Ligia López Díaz consagró:

*"En materia tributaria, la facultad creadora de los impuestos reside exclusivamente en el Congreso de la República, en aplicación de los principios fundamentales de la Constitución Política, como República democrática, participativa y pluralista, en donde "La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece". Desde los tiempos de Juan sin tierra, se pregona que en desarrollo de los mencionados principios universales, "No hay impuesto sin ley", postulado que al centralizar en el legislador esta potestad, permite hacer efectivas las tesis democráticas de la participación ciudadana, directamente o a través del Congreso para crear sus propios tributos. Potestad originaria que además de favorecer la participación de los asociados, aplica los principios universales de la tributación referidos a la equidad y a la generalidad de las contribuciones".*

---

<sup>10</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta C.P María Inés Ortiz Barbosa del 29 de septiembre de 2005.

#### 4.2.4 En relación este principio la doctrina ha dicho:

*"Históricamente concebido como una garantía a favor de los contribuyentes frente a los regímenes monárquicos absolutistas, hoy día puede decirse que, además de un derecho ciudadano a no pagar sino los impuestos que sean legalmente establecidos por el Parlamento, constituye también un reconocimiento al deber de pagar prestaciones coactivas de contenido patrimonial para el sostenimiento de las cargas públicas. Este principio en la actualidad algo completamente natural a un Estado democrático, como resultado del aforismo "no hay tributo sin ley que lo establezca"<sup>11</sup>.*

Sobra advertir que no existen poderes y facultades ilimitadas en cabeza de un órgano o poder determinado; más aún desde la presencia inocultable del Estado Social Democrático y Constitucional de Derecho que nos rige, motivo por el cual somos conscientes de la relativización del llamado principio de legalidad o reserva de ley predicable en materia tributaria, por ende es completamente necesario exponer sus excepciones con miras a establecer si nos podemos encontrar en curso de alguna de ellas, en relación con la norma acusada, en ejercicio de sus facultades como reglamentador, previa autorización legal.

Las excepciones conocidas predicables válidamente son:

1. La contenida en el artículo 215 inciso 3º de la Constitución Política, que regula situaciones totalmente extremas donde se le permite al Presidente de la República, mediante decretos de emergencia (sin necesidad de ley), crear tributos o modificar los existentes, siempre y cuando sea de manera TRANSITORIA, del mismo modo opera cuando el país afronta un estado de excepción y por vía de decreto en cabeza del alto mandatario, se modifica el presupuesto, siempre y cuando la urgencia o situación anormal surja del mismo o tengan estrecha conexidad.

<sup>11</sup> Lucy Cruz de Quiñones. *"Marco constitucional de derecho tributario"*, AA. VV. Derecho Tributario, 2ª ed., Bogotá, Instituto Colombiano de Derecho Tributario, 1999, p. 272.

2. Respecto a las leyes, se permite que el Presidente de la República, por vía de decreto en observancia a los artículos 150 numeral 19 y 189 numeral 25 de la Constitución Política, regule lo concerniente a las tarifas y aranceles solo al régimen de aduanas.
3. Existen otras interpretaciones doctrinales con cierta razón, en la medida que advierten la posibilidad de imposición tributaria sin existencia previa de ley que así lo establezca, cuando broten estados de excepción a causa de guerra o conmoción interior, si bien es cierto los artículos 213 y 214 de la Constitución, no lo contemplan de manera directa, por vía analógica se podría pensar.

Excepciones que no guardan homogeneidad con los supuestos de hecho y consecuencias normativas del literal C del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011.

4.2.5. Una vez vistas algunas acotaciones jurídicas para respaldar el concepto de violación normativa superior, es pertinente referirnos puntualmente a los reparos de constitucionalidad invocados. Se parte entonces de la premisa que toda carga fiscal que intente ser cobrada o exigible al administrado, sin apego a los principios, normas y valores existentes dentro del derecho positivo colombiano, constituyen un claro atentado al llamado Estado Social, Constitucional y Democrático de Derecho, sin que merezca una denominación diferente a la de inconstitucional, tal como ocurre con el literal C del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011, y que debe ser retirado del ordenamiento sin mayores reparos.

En el caso bajo examen no ofrece duda, el hecho que el artículo 101 de la Ley 1450 de 2011 acusado permita la fijación unilateral del precio de los combustibles en cabeza del Ministerio de Minas y Energía a su antojo -pues valga resaltar que no existe ningún criterio en la norma sobre el cual ha de ser ejercida tan **poderosa** facultad- para cotejarlo con los precios de referencia internacionales del mercado y luego en caso de haber diferencia negativa (que curiosamente siempre existe porque el Ministerio fija los precios por encima a los del mercado internacional) sea enviada al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles -FEPC, configura un incontrovertible desconocimiento a la Constitución en sus artículos 150 y 338, como quiera que no fueron definidos los elementos esenciales a

que hubiere lugar, sobre los cuales el poder ejecutivo tenía como marco de reglamentación, entre estos: (i) los sujetos activo y pasivo, (ii) el hecho generador, (iii) la base gravable y (vi) la tarifa de las obligaciones tributarias. Teniendo presente que de la simple lectura de la disposición acusada no se desprende la satisfacción de dichos requisitos necesarios *sine qua non*, nace indefectiblemente la afrenta constitucional desarrollada en la presente demanda.

Se insiste que el principio de legalidad en materia tributaria antes mencionado, es uno de los ejes axiales propios del Estado Social de Derecho, que descansa en un aspecto puramente democrático y justo, y que redundando en el respeto de las garantías individuales y colectivas. De ahí que el propio constituyente primario quiso restringir tan importante facultad en el Congreso de la República, lejos de cualquier interferencia de otra rama del poder público.

En consecuencia, aquellos asuntos propios al radio de acción del principio de reserva de ley, no pueden ni deben ser regulados a través de actos administrativos, entendidos como resoluciones, circulares, decretos reglamentarios y demás actos con estas características, tal como acontece con el Decreto 4839 de 2008 y con la Posición Neta Trimestral plasmada en otro acto administrativo independiente. Actos administrativos que se amparan en el literal C del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011.

Sobre el particular es manifiesto, que el imponer una carga de naturaleza fiscal en si misma o alterar otras cargas tributarias de un bien o servicio circulante en el mercado mediante un acto administrativo, como consecuencia de la fijación unilateral del precio de los combustibles por virtud de la Posición Neta Trimestral que permite el articulado censurado, es una situación que resulta extraña a la Constitución, dado que es un asunto exclusivo del resorte del Congreso de la República, según el artículo 338 de la Constitución Política y las excepciones antes vistas. Desconociéndose abiertamente aquel aforismo vinculante que menciona "*no hay tributo sin ley*", o lo que es lo mismo "*nullum tributum sine legen*" o "*no taxation without representatio*". Obligación que se traduce en una verdadera garantía institucional, que obedece a la aplicación de postulados democráticos y constitucionales, los mismos que son indeclinables y se ven abiertamente quebrantados o anulados por la norma enervada.

No son de recibo aquellos argumentos, que intentan desnaturalizar la configuración de un tributo o de la existencia de recursos públicos por la fijación del precio de los combustibles, con denominaciones disfrazadas o aparentes, tales como: reserva, precio, aporte o ahorro. Nada más alejado de la realidad, si se observa con detenimiento el ordenamiento jurídico, pues no existe cabida para tal afirmación en virtud del principio de la realidad sobre las formas que no está restringido solo en materia laboral o contractual<sup>12</sup>.

Como ya se anotó, el precio fijado unilateralmente en los combustibles es un carga unilateral -enmarcada como recursos públicos-, propia del mundo de los tributos y que constituyente una de sus modalidades (impuesto, tasa o contribución), y si no fuere así, de igual manera y con el mismo grado de intensidad se violan las normas constitucionales mencionadas (artículos 150 y 338), si se tiene presente que los impuestos que son objeto los combustibles, y que tienen naturaleza de recursos público, como el IVA, impuesto global y sobretasa, se fijan con la base gravable y el precio del bien o servicio. Siendo una razón más de peso para comprobar que en la actualidad el Ministerio de Minas y Energía es quien define prevalentemente las políticas fiscales de los combustibles: al fijar el precio y poder alterar los tributos aplicables, bajo su voluntad.

Pensemos entonces en los siguientes interrogantes: *¿será que no constituye un tributo aquella carga unilateral y obligatoria de carácter pecuniaria impuesta por el Estado a un bien como los combustibles, al margen que los recursos no integren el Presupuesto Nacional e ingresen al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles –FEPC administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público?*

*¿ máxime si se tiene en cuenta que ese precio fijado unilateralmente por el Ministerio de Minas y Energía, mediante un acto administrativo y sin ningún parámetro, criterio o elemento establecido por el Congreso de la República, es el*

<sup>12</sup> El Honorable Consejo de Estado ha coincidido en repetidas providencias con la siguiente tesis: *"hay que clasificar los impuestos, tasas, etc., atendiendo no a la caprichosa denominación que le dé el acto que los establece, sino a lo que realmente representan dentro de la organización tributaria del país"*.(Sentencia de 4 agosto de 1997 Consejero Ponente Doctor Samuel Buitrago Hurtado). Juan Camilo Restrepo, *"Hacienda Pública"*, 7º edición. Pág. 146, Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2005.

*que determina la intensidad de otros tributos –que son recursos públicos- de los combustibles (gasolina) como: el IVA, el impuesto global y la sobretasa?*

*¿ acaso no son recursos públicos aquellos que ingresan a las arcas del Estado, para que sean administrados y destinados por los diferentes poderes -en este caso por el Gobierno Nacional-, producto de la diferencia existente entre el precio internacional del mercado y el precio fijado unilateralmente por el Ministerio de Minas y Energía de los combustibles, independientemente que integren el Presupuesto Nacional?*

La definición reiterada de tributo hace alusión a que estas son prestaciones pecuniarias obligatorias, impuestas unilateralmente, exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del hecho imponible al que la ley vincule en el deber de contribuir. Su fin primordial es el de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento del gasto público, sin perjuicio de su posibilidad de vinculación a otros fines.

El Código Tributario para América Latina definió los tributos como "las prestaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines"; el impuesto como "el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente"; la tasa como "el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener destino distinto ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación" y la contribución como "el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación". De esta última definición el tratadista Juan Rafael Bravo Arteaga extrae sus elementos así: a) Constituyen un ingreso tributario. b) Tienen como causa la percepción por el contribuyente de un beneficio genérico para un grupo de personas. c) Su producto debe estar destinado a una obra pública o a la prestación de un servicio público. De acuerdo con lo anterior la contribución se paga

proporcionalmente al beneficio obtenido y su producto está destinado a la financiación de las obras o actividades. En cambio los "impuestos" son generales, lo que significa que se cobran indiscriminadamente a quienes se encuentren dentro del hecho generador y no conllevan contraprestación, retribución o beneficio directo e inmediato<sup>13</sup>.

Se repite que con el literal C del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011 no solo se creó un tributo *per se*, al poder fijar el Gobierno el precio de los combustibles sin límite alguno, sino que además se modificó sustancialmente la base gravable de otros impuestos de la gasolina (como el IVA, impuesto global, y la sobretasa), tema exclusivo del Poder Legislativo, pues es apenas obvio y elemental que "a mayor precio mayor tributo", definida ésta como: *"la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria. En otras palabras, constituye el quantum del hecho generador sobre el que se aplica la tarifa"*<sup>14</sup>. Algo permitido si no existiera una Constitución que así lo prohíbe.

No hay que perder de vista que los combustibles son quizás los bienes con más cargas fiscales dentro del sistema tributario del país cercano a un 36%, y hay que tener presente además que los consumidores y usuarios protegidos constitucionalmente en el artículo 78 superior, NUNCA han podido verse beneficiados por las condiciones favorables del mercado de los combustibles más aún cuando tenemos la calidad de productores y el recurso no renovable emana del territorio nacional, pues solo a título de ejemplo cuando el barril del petróleo llegó a estar a finales del año 2008 a escasos 34 dólares, el Gobierno se ideó y profirió el Decreto 4839 de 2008 (también viciado de inconstitucionalidad e ilegalidad según se indicó oportunamente) bajo el débil y oportunista argumento del señor ex presidente Álvaro Uribe Vélez: "es tiempo de ahorrar", surgiendo la idea de fijar unilateralmente el precio de los combustibles. Pero cuando las condiciones son adversas en el mercado, como en la gran mayoría ocurre, de manera fulminante e inmediata asumen las finanzas de todos los colombianos. En otras palabras el usuario *"con cara pierde y con sello gana la Administración"*.

<sup>13</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta C.P María Inés Ortiz Barbosa del 17 de agosto de 2006.

<sup>14</sup> Sentencia C-987 de 1999 MP. Alejandro Martínez Caballero.

Situaciones que han generado gran preocupación por parte de la Contraloría General de la República<sup>15</sup>, la Procuraduría General de la Nación<sup>16</sup> e incluso el Banco de la República<sup>17</sup> por temor a los efectos inflacionarios, quienes han estado en defensa de la rebaja de precios en los combustibles, guiados por la ley de la oferta y la demanda tomando como referencia el Golfo de México<sup>18</sup>.

Y que no se venga a decir ahora, que el hecho que el literal demandado por inconstitucional, esté redactado en un lenguaje condicional o aparentemente temporal, al indicar su tenor literal: c) Los recursos provenientes de las diferencias negativas, entre el Precio de Paridad internacional y el Precio de Referencia establecido por el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, **cuando existan.** (Negrillas y subrayas fuera del texto original), es motivo suficiente para diferenciarlo de un tributo que tiene vocación de permanencia. Ello si se tiene presente que resulta bastante fácil volver algo que pareciera eventual al emplearse en la norma la expresión "cuando existan", en la regla general como es notorio para

<sup>15</sup> Consideraciones que coinciden con las manifestadas por el señor Contralor Nacional Julio Cesar Turbay Quintero, como representante de los órganos de control por la naturaleza del asunto, toda vez que en sus propias palabras esgrimió: "La norma (Ley 1151 de 2007) señala exclusivamente que las fuentes de financiamiento del fondo serían parte de los recursos ahorrados por Ecopetrol en el Faep y el presupuesto nacional, y el decreto en mención (el 4839 de 2008) está incluyendo una nueva fuente de financiación no considerada en la Ley". Diario el Tiempo edición del día jueves 2 de abril del año 2009.

<sup>16</sup> El jefe del ministerio público a través de sus delegados sustentó con estadísticas las disparidades existentes para la fijación de los precios de los combustibles en Colombia. "Las estadísticas internacionales evidencian que la gasolina en la costa del Golfo de Estados Unidos registró (al pasado 6 de octubre) un precio por galón equivalente a \$6.370,95 pesos, incluyendo impuestos, mientras que el galón de gasolina en la ciudad de Bogotá cuesta \$8.535,54 pesos, es decir, es superior en cerca de un 34% al precio de referencia de los Estados Unidos". La procuradora delegada citó indicadores que confirman las disparidades entre las condiciones económicas de los dos países como el Ingreso Nacional Bruto per cápita, que en Colombia es de US\$5.510, mientras que Estados Unidos es de US\$47.240, aproximadamente 8,5 veces el de Colombia". <http://www.caracol.com.co/noticias/economia/procuraduria-pide-a-minminas-que-aclare-formula-para-determinar-precio-de-loscombustibles/20111101/nota/1571253>. Consultada el día 18 de Enero de 2013.

<sup>17</sup> <http://www.banrep.gov.co/docum/ftp/borra581.pdf>. "precios de los combustibles e inflación".

<sup>18</sup> Además de las infinitas consideraciones por parte de otros expertos en la materia, como es el caso del ex-ministro de Hacienda Juan Camilo Restrepo, hoy Ministro de Agricultura, quien manifestó: "Se permitía (Artículos 69 y 131 de la Ley 1151 de 2007) que los recursos que tenía ahorrados Ecopetrol en el antiguo Fondo de estabilización Petrolera (Faep) se utilizaran para constituir el nuevo Fepc. Por eso, el Artículo 69 de la Ley del Plan de Desarrollo dijo expresamente que "los recursos para la constitución de este fondo provendrán de la transferencia de parte de los recursos ahorrados por Ecopetrol S.A.". Pero la Ley del Plan no autorizaba nada más. Y mucho menos preveía la imposición de un ahorro forzoso gigantesco a cargo de los consumidores de gasolina. Por el contrario, contemplaba la desaparición definitiva de la política de subsidios a los combustibles". Diario Portafolio artículo titulado "el aguinaldo navideño" edición de día 13 de enero de 2009.

toda la colectividad. Nos referimos a que no existe limitante cierto para que el Ministerio de Minas y Energía fije siempre el precio de los combustibles por encima del precio de paridad internacional, como ha ocurrido hasta la fecha, y producto de esta diferencia negativa, se alimente el Fondo de Estabilización de los Precios de los Combustibles –FEPC a costa de los usuarios y consumidores.

Sobre el particular es menester indicar que el concepto de tributo no subyace por la denominación caprichosa del acto formal, ni por su temporalidad, sino por el acto material y las consecuencias jurídicas dentro del sistema fiscal del Estado colombiano como recursos públicos, así no sean permanentes, pues basta con demostrar que se trata de una imposición pecuniaria obligatoria, es decir no facultativa, establecida unilateralmente, exigida por la Administración, como consecuencia de la realización de un hecho imponible en este caso el consumo de los combustibles, independientemente de su condicionamiento, en la medida que se haya generado o se genere en alguna ocasión, sin el más mínimo de respeto a la Constitución; esto no es óbice para resistirnos a la denominación tributaria, cuando con este simple hecho se desencajan los demás cálculos fiscales a los que son objeto estos bienes, como se ha repetido hasta el cansancio.

Así las cosas es del todo claro, que el literal C del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011 permite la creación en cabeza del Ministerio de Minas y Energía de un tributo en su mayor expresión, independientemente que se le llame ahorro, reserva o donación. También resulta ajeno que se trate de un impuesto, tasa o contribución, ello como quiera que, para la creación de estos actos jurídicos, debe mediar inexorablemente una ley en estricto sentido, que determine sus elementos esenciales, métodos y sistemas.

En suma todos estos factores de inconstitucionalidad endilgados, son diáfanos y palmarios, gracias a la extralimitación evidente del Congreso de la República en el Plan Nacional de Desarrollo, para el periodo 2010-2014. Transgrediendo el orden normativo superior de manera irrefutable.

## V.- PRETENSIONES

Con base en lo expuesto a lo largo de esta demanda, solicitamos respetuosamente a la Corte Constitucional lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declare **INEXEQUIBLE** el literal C del artículo 101° de la Ley 1450 de 2011 (Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014).

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior se obligue al Gobierno Nacional a realizar la reducción del precio de los combustibles que se está cobrando de más producto del cuestionado tributo que emana de la disposición demandada, en concordancia a los precios mundiales del mercado que deben regir a los combustibles, tal como acontece con los demás bienes y servicios que circulan dentro del mercado.

## VI.- PRUEBAS

Con el fin de no hacer nugatorias las pretensiones de la demanda y demostrar el concepto de violación constitucional esgrimido; respetuosamente solicitamos decretar y practicar las siguientes pruebas, todas estas se reputan pertinentes, conducentes y útiles:

### OFICIOS:

1. Se oficie al Ministerio de Minas y Energía, para que allegue a la Corporación, copia de todos y cada uno de los actos administrativos en donde se fijó el precio de los combustibles, desde la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011. Con sus respectivos antecedentes y soportes si existieren. **OBJETO:** Prueba que tiene como finalidad demostrar la forma como se fija actualmente el precio de los combustibles en el país, y ratificar que en más de las veces, por no decir que siempre, existe una diferencia negativa entre el precio de paridad internacional frente al precio de referencia de los combustibles fijado por esa cartera es decir estado este último por encima del

primero como puntos relevantes en la discusión constitucional. En la ciudad de Bogotá en la Calle 43 No. 57 – 31 CAN. Teléfono 2200300.

2. Se oficie al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que allegue a la Corporación, un informe ejecutivo sobre el manejo de los recursos del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles –FEPC, donde se indique el ingreso de cada una de las fuentes que lo financian desagregado mes a mes desde la fecha de su creación o en su defecto desde la fecha que entró en vigencia el artículo 101 de la Ley 1450 de 2011. **OBJETO:** Elemento probatorio que tiene como propósito, establecer la forma y las fuentes de financiación de los ingresos del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles – FEPC. En la ciudad de Bogotá en la Carrera 8 No. 6C-38. Teléfono 3812183.

## VII.- SOLICITUD RESPETUOSA

Con fundamento en los artículos 12 y 13 del Decreto 2067 de 1991, y en atención a la trascendencia nacional y a la relevancia jurídica que reviste el presente asunto, solicitamos respetuosamente se programe y se realice audiencia pública, con los intervinientes que decida la Sala Plena de la Corporación, en aras de: enriquecer el debate constitucional; darle más luces a la Corte Constitucional sobre las razones y efectos de inconstitucionalidad endilgados en la demanda; plantear en debida forma el problema jurídico y permitir que la colectividad se encuentre enterada sobre la controversia referida.

### VIII.- NOTIFICACIONES

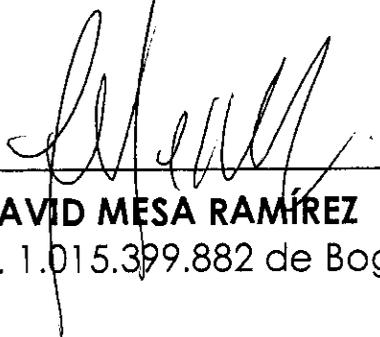
Se nos puede notificar en la ciudad de Bogotá en la Calle 45 No. 45 -84 Apartamento 704 interior 5. Celular 3007785475.

Atentamente,



---

**CAMILO ARAQUE BLANCO**  
C.C. No 80.074.414 de Bogotá



---

**JUAN DAVID MESA RAMÍREZ**  
C.C No. 1.015.399.882 de Bogotá